

Mérida, Yucatán, a veintidós de julio de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00771319**, por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, a la cual recayó el folio número 00771319, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

NOMINA (SIC) DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE 2018 Y DE LA SEGUNDA DE ABRIL DEL 2019 DE LAS SIGUIENTES PERSONAS DIRECTORA DE DESARROLLO EDUCATIVO Y GESTIÓN REGIONAL LA DIRECTORA DE DE (SIC) DESARROLLO EDUCATIVO- LEYLA GISELA LEO PERAZA LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGIONALES-LAURA PATRICIA DÍAZ TRUJEQUE

HORARIOS LABORALES DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS.”.

SEGUNDO.- El día tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...

Al respecto hago de su conocimiento que adjunto al presente se anexa la nómina correspondiente a la quincena 20 del 2018 y la quincena 08 del 2019 de:

- Dra. Graciela Cortés Camarillo, Directora general de Desarrollo Educativo y Gestión Regional.
- Dra. Leyla Gisela Leo Peraza, Directora de Desarrollo Educativo.
- C.P. Laura Patricia Díaz Trujeque, Directora de Servicios Regionales.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el horario de trabajo de las personas arriba mencionadas, es discontinuo ya que va de acuerdo a su agenda de trabajo.

...

INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL FOLIO 00771319 CON RELACIÓN A LA NÓMINA DE LAS QUINCENAS
 20-2018 Y 08-2019

NOMBRE	QUINCENA	SUELDO BASE (SIN DEDUCCIONES)	ACRED DOCENTE POR AÑOS DE SERVICIO	TOTAL DE PERCEPCIONES
DRA. GRACIELA CORTÉS CAMARILLO	20-2018	\$17,655.96	\$9,269.38	\$26,925.34
	08-2019	\$17,655.96	\$9,710.78	\$27,366.74
DRA. LEYLA GISELA LEO PERAZA	20-2018	\$17,655.96	\$9,269.38	\$26,925.34
	08-2019	\$17,655.96	\$9,710.78	\$27,366.74
C.P. LAURA PATRICIA DÍAZ TRUJEQUE	20-2018	\$20,679.90	0	\$20,679.90
	08-2019	\$23,818.80	0	\$23,818.80

...”.

TERCERO.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00771319, por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR LA DEPENDENCIA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, DEBIDO A QUE ME HICIERON ENTREGA DE LAS NÓMINAS, SI NO QUE ME PROPORCIONARON UNA TABLA, LO CUAL NO SATISFACE LO SOLICITADO, YA QUE CLARAMENTE SE ENTIENDE QUE SOLICITE LAS NOMINAS, ADEMÁS DE LA RESPUESTA DADO POR LA DIRECTORA NO TIENE SUSTENTO LEGAL, YA QUE NO FUNDAMENTO NI MOTIVO SU RESPUESTA, ME EXTRAÑA TENIENDO UN DOCTORADO, HAYA PROPORCIONADO ESE TIPO DE RESPUESTA.” (SIC).

CUARTO.- Por auto emitido el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintiocho del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió

el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas treinta y uno de mayo y diecinueve de junio de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, con el oficio SE-DIR-UT-861/2019 de fecha veintisiete de junio del año en cita, y constancias adjuntas; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues mediante el oficio descrito en el inciso 5) del proemio del presente acuerdo, puso a disposición del particular las constancias de sueldos requeridas, en versión pública por contener datos personales; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha once de julio del año que acontece, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de

gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00771319, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“1.- los recibos de nómina de la Directora de Desarrollo Educativo y Gestión Regional correspondientes a la segunda quincena de los meses de octubre de dos mil dieciocho y abril de dos mil diecinueve; 2.- los recibos de nómina de la Directora de Desarrollo Educativo, Leyla Gisela Leo Peraza, correspondientes a la segunda quincena de los meses de octubre de dos mil dieciocho y abril de dos mil diecinueve; 3.- los recibos de nómina de la Directora de Servicios Regionales, Laura Patricia Díaz Trujeque, correspondientes a la segunda quincena de los meses de octubre de dos mil dieciocho y abril de dos mil diecinueve; 4.- el horario laboral de la Directora de Desarrollo Educativo y Gestión Regional; 5.- el horario laboral de la Directora de Desarrollo Educativo, Leyla Gisela Leo Peraza; y 6.- el horario laboral de la Directora de Servicios Regionales, Laura Patricia Díaz Trujeque”.***

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, el día veintitrés del propio mes y año, interpuso el

recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el oficio SE-DIR-UT-861/2019 de fecha veintisiete de junio del año en curso, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

..."

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

**"TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO EDUCATIVO Y GESTIÓN REGIONAL:

....

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;

III. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA ASÍ COMO AUTORIZAR Y REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA;

su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas y a la consulta referida, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Educación**.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien tiene entre sus atribuciones y funciones, establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría; atender los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; integrar la documentación necesaria así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica y media superior competencia de esta Secretaría; proveer la capacitación y adiestramiento del personal administrativo de la Secretaría para el buen desempeño de sus funciones; y aplicar los sistemas de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y por las condiciones generales de trabajo.
- Que la Dirección de Administración y Finanzas, se encuentra integrada por diversos Departamentos, entre los cuales se encuentra el **Departamento de**

Recursos Humanos.

- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón".

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida, es la **Dirección de Administración y Finanzas**, pues es quien se encarga de establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal, sus asuntos, autorizar sus movimientos, así como de integrar la documentación necesaria, así como autorizar y registrar los movimientos del mismo y aplicar los sistemas de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y por las condiciones generales de trabajo; máxime, que dicha Dirección se encuentra conformada por un **Departamento de Recursos Humanos**, y toda vez que es de explorado derecho para este Órgano Colegiado, que el término: "**Recursos Humanos**", denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los empleados adscritos a una organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, cómo en la especie acontece con la autoridad recurrida; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00771319.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración y Finanzas**.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del solicitante en fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, se advierte que el Sujeto Obligado, puso a disposición del solicitante el oficio número DGDEGR/0155-2019 de fecha ocho de mayo del año en curso, proporcionado por la Directora General de Desarrollo Educativo y Gestión Regional, la cual remite la información que a su juicio corresponde con la solicitada y, que versa en una tabla compuesta por cinco columnas cuyos rubros son: "NOMBRE", "QUINCENA", "SUELDO BASE (SIN DEDUCCIONES)", "ACRED DOCENTE POR AÑOS DE SERVICIO" y "TOTAL DE PERCEPCIONES".

En ese sentido, esta autoridad sustanciadora establece que no resulta acertada la conducta desarrolla por la Secretaría de Educación para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que, de las constancias que obran en autos del presente expediente, no se advierte que hubiera requerido al área que acorde al marco normativo expuesto en el Consideran Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas; bajo ese contexto, si bien puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con la solicitada, no resulta acertado su proceder, pues al no requerir al área competente, causa incertidumbre al ciudadano respecto a la información que desea acceder; **por lo tanto, su conducta causó agravio al hoy recurrente y por ende, coartó su derecho de acceso a la información.**

Ahora bien, continuando con el estudio de las constancias que obran en el Recurso de Revisión al rubro citado, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante el oficio número SE-DIR-UT-861/2019 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, por el cual rindiera sus alegatos, pretendió modificar los efectos del acto reclamado por el hoy recurrente, pues manifestó que mediante el oficio número SE/DAF/SA/DDPAI/0223/593/2019 de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, proporcionado por la Subdirectora Administrativa de la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación, esto es, del área competente de conformidad a la normatividad reseñada en el Considerando Quinto de la presente determinación, puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde con la solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de acceso que nos ocupa, pues

precisó: ***“Se envían copias de constancias de sueldo de los funcionarios antes citados. En relación al horario de labores, se informa que, por cuestiones del cargo, cuentan con un horario discontinuo”.***

En esa tesitura, tomando en consideración lo señalado por la Unidad Administrativa anteriormente señalada, respecto al horario de las personas señaladas, esto es, ***“que, por cuestiones del cargo, cuentan con un horario discontinuo”***, se advierte que dicha información sí corresponde con la solicitada por el particular, en los puntos 4, 5 y 6 de la solicitud de acceso que nos ocupa, pues si bien requirió el horario de los servidores públicos enlistados en su solicitud, dicha pretensión fue colmada por el Sujeto Obligado, pues como señalara el área competente para conocer de la información, dichas personas cuentan con un horario discontinuo el cual depende de su encargo.

Ahora bien, en cuanto a las documentales proporcionadas por la Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Subdirectora Administrativa, se desprende que remitió diversas documentales que corresponden a seis constancias de sueldo, emitidas en fecha, las primeras cinco, diecinueve de junio de dos mil diecinueve, y la última el día veinte del propio mes y año, por el Jefe de la Subjefatura de Nómina Estatal de la Secretaría de Educación. Al respecto, de la imposición efectuada a dichas constancias esta Autoridad Sustanciadora, determina que éstas **no corresponden** con la información que es del interés del particular, pues como señalara el solicitante, requirió la versión pública de los recibos de nómina de las personas aludidas, correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil dieciocho y la segunda quincena del mes de abril de dos mil diecinueve, siendo que las documentales proporcionadas, versan en constancias emitidas con fecha posterior a la requerida, y hacen referencia a constancias de sueldo emitidas por el Jefe de la Subjefatura de Nómina Estatal de la Secretaría de Educación, esto es, no corresponde a los talones de pago que sean entregados a los servidores públicos y que refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones que reciben.

Finalmente, mediante la impresión en blanco y negro de dos fotografías, el Sujeto Obligado acreditó haber notificado al solicitante las gestiones efectuada y analizadas con antelación, esto, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en virtud que el particular, no proporcionó medio alguno para oír y recibir notificaciones con motivo de su solicitud de

información.

Consecuentemente, se determina que con las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamando por el particular, pues si bien, proporcionó la información que corresponde con los puntos 4, 5 y 6 de la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es, que la diversa proporcionada conforme a los puntos 1, 2 y 3, no corresponde con la peticionada, en la solicitud de acceso que nos compete; por lo que el acto que se reclama continua causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el catorce de mayo de dos mil diecinueve, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: ***"1.- los recibos de nómina de la Directora de Desarrollo Educativo y Gestión Regional correspondientes a la segunda quincena de los meses de octubre de dos mil dieciocho y abril de dos mil diecinueve; 2.- los recibos de nómina de la Directora de Desarrollo Educativo, Leyla Gisela Leo Peraza, correspondientes a la segunda quincena de los meses de octubre de dos mil dieciocho y abril de dos mil diecinueve; 3.- los recibos de nómina de la Directora de Servicios Regionales, Laura Patricia Díaz Trujeque, correspondientes a la segunda quincena de los meses de octubre de dos mil dieciocho y abril de dos mil diecinueve"***; y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. **Ponga** disposición de la parte recurrente la respuesta emitida por el área señalada en el punto anterior, en la que entregue la información solicitada, o

bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el catorce de mayo de dos mil diecinueve, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este**

Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.

COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

COMISIONADO.